

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO CIVIL Y MERCANTIL:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

J09332-2014-4806

FUNCIÓN JUDICIAL

221128540-DFE

Juicio No. 09332-2014-4806

**JUEZ PONENTE: DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)****AUTOR/A: DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y
MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 8 de enero del
2024, las 08h36.**VISTOS:****I****ANTECEDENTES****a) Relación de la decisión impugnada.**

1. En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Olga Isabel López Barco en contra de Daniel Roberto Chiang González y Sara María Guerrero Calderón de Chiang, el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, abogado Carlos Alvarado Chávez, emitió sentencia aceptando la demanda; la que, en su parte pertinente señala:

[1/4] "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA", con fundamento en los Arts. 2.392, 2.398, 2.406, 2.410, 2.411 y 2.413 del Código Civil, declara con lugar la demanda presentada por la señora Olga Isabel López Barcos, y, por lo mismo le concede la propiedad por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del bien inmueble ubicado en el cantón Guayaquil, Parroquia Tarqui, solar y villa 17 de la manzana 621 622 del programa de viviendas denominado "Circulo 26" ubicada en la Sexta Etapa del conjunto Residencial Alborada el cual tiene los siguientes linderos y dimensiones: Por el Noroeste área comunal con 7,20 metros, Por el Sureste: Herradura 1 con 7,20 metros, Por el

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
HIMMLER
ROBERTO
GUZMAN
CASTAÑEDA
C=EC
L=QUITO
CI
1706381975**FUNCIÓN JUDICIAL**
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por LUIS
ADRIAN ROJAS
CALLE
C=EC
L=QUITO
CI
0301270963**FUNCIÓN JUDICIAL**
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
DAVID ISAIAS
JACHO CHICAIZA
C=EC
L=QUITO
CI
0502022148

Noreste, solar 16 con 18,85 metros y por el Suroeste solar 18 con 18,85 medidas que dan una rea de total de 135, 72 metros cuadrados y una alícuota de 4,064%, con código catastral No. 90-0227-001-0-1-17. Consecuentemente, queda extinguido el derecho de dominio sobre el referido inmueble que existía en favor de a Daniel Roberto Chiang López y Sara María Guerrero Calderón. Ejecutoriado este fallo, el señor Registrador de la Propiedad de Guayaquil deberá tomar debida nota de lo aquí dispuesto e inscribirlo en el libro correspondiente, debiendo la señorita Coordinadora de la Unidad Judicial Civil, acorde con lo establecido en el inciso tercero del Art. 118 del Código Orgánico General de Procesos, otorgar las copias certificadas de los documentos necesarios para su protocolización e inscripción ordenada, para que le sirva a la accionante de suficiente título de dominio del bien antes descrito.

2. De esta sentencia, la demandada Sara María Guerrero Calderón de Chiang, interpuso recurso de apelación, mismo que fue conocido por el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el cual dictó sentencia el 3 de octubre de 2019, a las 11h05, revocando la sentencia subida en grado y declarando sin lugar la demanda y la reconvenición, en los siguientes términos:

[1/4] Por lo tanto se puede concluir en virtud de los documentos que obran en el proceso, que durante el tiempo que ha habitado la vivienda objeto de esta controversia la accionante, el demandado también ha estado viviendo en la ciudadela La Alborada en la manzana 822 villa 1 y en la manzana 621 villa 17, es decir el demandado ha ejercido ánimo de señor y dueño sobre el bien raíz objeto de este controversia incumpléndose con el primer requisito para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al tenor de lo señalado en el artículo 2392 y 2410 del Código Civil, esto es la posesión con ánimo de señor y dueño que no consta en autos que haya sido ejercida por la accionante, pues ha reconocido en el libelo de su demanda el dominio de su ex conviviente esto es de Daniel Roberto Chang González quien también habitó en dicho inmueble, ejerciendo éste su dominio sobre su propiedad. Obra de autos que se realizó la inspección judicial y obra un informe pericial con lo que, ha quedado singularizado el bien raíz. En lo que respecta a la

reconvención planteada por la parte demandada de reivindicación del 50% de los gananciales, es necesario indicar que, no obra de autos que se haya realizado una liquidación de la sociedad conyugal siendo ésta pro indiviso, es decir no se encontraría para este tipo de acción singularizado el bien inmueble que se pretende reivindicar, por lo que bien hizo el juez de primer nivel en negarla. [¼] Sin más análisis, esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "Administrando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República", REVOCA sentencia venida en grado y declara sin lugar la demanda, y sin lugar la reconvención, por responder a la realidad procesal. Publíquese y notifíquese.

b) Actos de sustanciación del recurso de casación.

3. Inconforme con la sentencia, la señora Olga Isabel López Barco, interpuso recurso de casación por las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, mismo que fue admitido a trámite únicamente por las causales tercera y quinta, conforme se desprende del auto de 23 de enero de 2020, las 11h59, emitido por el doctor Yuri Stalin Palomeque Luna, conjuez nacional.

c) Normas jurídicas infringidas y cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada.

4. La casacionista impugna la sentencia por las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, habiéndose admitido únicamente las causales tercera y quinta; motivo por el cual se analizarán únicamente los vicios concernientes a dichas causales.

5. La causal tercera tiene asidero cuando se ha incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia.

6. La causal quinta tiene lugar cuando la sentencia o auto no contiene los requisitos exigidos por la ley ± entre ellos la motivación - o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.
7. Cita como disposiciones normativas infringidas las siguientes: artículos 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República; 103 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 115 y 276 de Código de Procedimiento Civil; y, 2392 y 2410 del Código Civil.
8. Por cuanto corresponde emitir la decisión conforme el trámite previsto en la Ley de Casación, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, realiza las siguientes consideraciones:

II

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

2.1. Jurisdicción y competencia.

9. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que lo conforman los jueces: Roberto Guzmán Castañeda (ponente); David Jacho Chicaiza; y, Luis Adrián Rojas, es competente para conocer y resolver este proceso, de conformidad con la resolución 03-2021 de 10 de febrero de 2021 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.
10. Los jueces nacionales (e) Roberto Guzmán Castañeda, David Jacho Chicaiza, y Luis Adrián Rojas han sido encargados de ejercer funciones conforme acción de personal No. 167.UATH-2021-NB, oficios Nos. 111-P-CNJ-2021 y 112-P-CNJ-2021, de 18 de febrero de 2021, y acción de personal 247-UATH-2023-JV de 13 de marzo de 2023; y, en virtud del sorteo de ley.
11. La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo

previsto en los artículos: 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 184 y 190 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 1 de la Ley de Casación.

2.2. Validez procesal.

12. En la tramitación de este proceso, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna de las previstas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil vigente para la tramitación de los procesos iniciados a su amparo en virtud de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos - ni violación de trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 1014 del cuerpo legal invocado -, que vicie de nulidad procesal a la causa, por lo que se declara su validez.

III

CUESTIONES PREVIAS DEL TRIBUNAL DE CASACION.

a) De la motivación de las resoluciones judiciales.

13. Conforme con el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. En la actualidad, la motivación casacional sigue en una constante evolución que exige un análisis de razonabilidad práctica más allá de la racionalidad formal.

14. La motivación es la justificación de la decisión judicial y no la expresión lingüística de los motivos que han causado la adopción de la decisión en cuestión, en un sentido u otro; es decir, el juez no debe ni puede explicar los motivos psicológicos de su decisión, ya que la ley no lo exige así, ni tampoco reporta utilidad alguna para las partes, pues, lo que realmente importa, es la motivación en el contexto de la justificación, o, el razonamiento que justifica que dicha decisión es admisible en el marco de los conocimientos y reglas del derecho.

15. En el sentido anterior, el Tribunal Constitucional español ha acogido la concepción racionalista de la motivación al sostener que:

"[1/4] lo que [1/4] garantiza el art. 24.1 de la CE es el derecho a obtener de los órganos judiciales una resolución motivada, es decir, que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión y que la motivación esté fundada en derecho [1/4]"

16. Así, la exigencia de motivación de la decisión judicial responde a dos funciones principales. En la función endoprocesal, la motivación está encaminada, por un lado, a posibilitar a los sujetos procesales el control de la fundamentación de la decisión judicial y el ejercicio de su derecho a impugnar; y por otro, a facilitar la revisión de la decisión por parte de un juez o tribunal superior; operando como una garantía de la correcta administración de justicia y del debido proceso.

17. En la función extraprocesal, a través de la motivación se busca controlar el ejercicio del poder del estado por fuera del contexto procesal, es decir, en virtud del principio de publicidad, la sociedad puede examinar las decisiones judiciales y sus fundamentos y, en el caso de la comunidad de juristas no vinculados al proceso en cuestión, les permite realizar un análisis crítico de los fallos y el conocimiento de sus fundamentos con la finalidad de que realicen un juicio de predictibilidad de decisiones futuras, lo cual tiene clara vinculación con la seguridad jurídica.

18. Estas dos funciones de la motivación se encuentran reconocidas en los criterios interpretativos que ha emitido la Corte IDH sobre las disposiciones convencionales en casos contenciosos sometidos a su conocimiento, es así que, en varias sentencias ha sostenido que:

"[1/4] La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión [1/4]" [1/4] y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligada a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas. Ello, se encuentra ligado con otro de los aspectos que realzan el valor de la motivación como garantía, que es proporcionar la posibilidad, en aquellos casos

en que las decisiones son recurribles, de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. De este modo, la Corte ya ha señalado que "la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa". Sin embargo, la Corte también ha referido que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha [1/4]"

19. La motivación constituye una exigencia del debido proceso, y como se mencionó, es reforzada por la jurisprudencia internacional de derechos humanos. Se trata de que, la decisión cuente con buenas razones epistémicas y normativas, que le otorguen fundamento suficiente. Las razones epistémicas resultan de la valoración individual y conjunta de la prueba, en un primer y en un segundo momento, respectivamente, con la finalidad de establecer el grado de justificación que los elementos de juicio aportados al proceso otorgan a las diferentes hipótesis fácticas en conflicto; mientras que las razones normativas tienen que ver con la suficiencia o no de esa justificación.

20. De esta manera, la motivación no es y tampoco puede ser un relato de lo que ha sucedido en la mente del juzgador cuando ha valorado prueba o los argumentos de los sujetos recurrentes, es por esto, que las disposiciones normativas que obligan al juzgador a motivar sus decisiones, le imponen justificar su decisión, desarrollando las razones en forma de argumentaciones racionalmente válidas e intersubjetivamente correctas, aceptables y plausibles.

21. El juzgador debe justificar racionalmente su decisión mediante la valoración racional de la prueba y de los enunciados descriptivos de hechos presentados por las partes mediante proposiciones; y, en virtud de criterios objetivos. Así, el juez que justifica su decisión, puede emplear criterios, razonamientos e inferencias que ha formulado en el momento en el que trataba de arribar a una resolución; sin embargo, no debe dejarse de lado la puntualización de que estas fases del razonamiento jurisdiccional, la decisoria y justificatoria, son cronológica, estructural y funcionalmente distintas, pues, la primera se circunscribe a construir la decisión; mientras que la segunda, a presentar la decisión como justificada sobre la base de argumentos

válidos, aceptables, plausibles e intersubjetivamente correctos.

22. Por ello, en cumplimiento de dicha obligación convencional, constitucional y legal, dentro del modelo de Estado garantista de derechos, este tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

b) Cuestiones previas de carácter constitucional y convencional.

23. Es necesario puntualizar que, en el Estado constitucional de derechos y justicia las juezas y jueces deben administrar justicia, con sujeción a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y demás normativa infraconstitucional.

24. Nuestro ordenamiento constitucional establece las disposiciones normativas y principios mínimos, que deben respetarse dentro de un proceso en el que se determine el reconocimiento de derechos y obligaciones; entre ellos: acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso.

25. A la vez, el artículo 169 de la Constitución prescribe: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

26. Tanto el derecho a acceder a las instancias jurisdiccionales, como los pasos que posibilitan el desarrollo del proceso judicial, se efectivizan a través de garantías, es así que, todo lo anterior se encuentra englobado por el derecho a la tutela judicial efectiva.

27. Con respecto a la tutela judicial efectiva, la doctrina señala que se despliega en tres momentos:

"[1/4] el primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible

la defensa y poder obtener una solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos".

28. Es decir, implica acceso a la justicia, proceso debido y eficacia de la sentencia, lo que la erige como un mecanismo a través del cual resulta posible llevar a cabo la materialización de los demás derechos constitucionales.

29. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana señala que el derecho a la tutela judicial efectiva, que prescribe el artículo 75 de la Constitución, es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. También prevé reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

30. Además, la Corte Constitucional desarrolla su contenido y señala que la tutela judicial se garantiza en tres momentos: (1) al acceder a la justicia por todas las personas de forma gratuita; (2) respetando los derechos e intereses de las partes, y asegurando el ejercicio del derecho a la defensa e igualdad, como producto de lo cual se obtenga una decisión fundada en derecho; y, (3) cuando se asegura el cumplimiento de las decisiones judiciales y se establece que su inobservancia será sancionada de conformidad con la ley. Por ello, concluye que la tutela judicial efectiva es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que se requiera la intervención del Estado para su protección.

31. La Corte Constitucional vincula el derecho a la tutela con el del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución, el que se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades judiciales o administrativas se sujeten a mínimas reglas, con el fin de proteger derechos constitucionales. Es decir, el debido proceso se constituye como el pilar esencial de la defensa de los derechos dentro de todo procedimiento en cualquier orden, a través de la articulación de principios y garantías que se encaminan a tutelar los derechos de las personas en igualdad de condiciones.

32. Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho al debido proceso:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

33. Este artículo tiene relación con el artículo 25 que se alude a la protección judicial, misma que se refiere a su vez, a la tutela judicial efectiva. El debido proceso, desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos es una garantía transversal tanto explícita en la normativa como implícita, de la tutela; la cual consta en la jurisprudencia de la Corte y en los pronunciamientos de la Comisión.

34. Dichos razonamientos buscan establecer la efectividad mínima de la disposición convencional que la Corte se encuentra interpretando, sea en virtud de su competencia consultiva o contenciosa, lo cual asegura a la vez que los criterios emitidos por el intérprete auténtico de la Convención, desarrollen el contenido de los derechos reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que conforman el *corpus iuris* interamericano. Es así que, dichos criterios delimitan el alcance que tiene el derecho al debido proceso y, establecen la obligación de los Estados parte de observarlos, en virtud de la aplicación del control de convencionalidad.

35. Es decir, este derecho complejo (debido proceso) que implica, a su vez, otros derechos, se lo define como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales como medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia y, a la vez, constituye un límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática.

36. La garantía del debido proceso se relaciona con el derecho a la seguridad jurídica. La

seguridad jurídica, desde el punto de vista objetivo, es entendida como un conjunto de características estructurales y funcionales que todo ordenamiento jurídico debe observar y cumplir, por lo que, el mismo debe ofrecer lineamientos claros, precisos y estables con la finalidad de que los ciudadanos adecuen sus conductas al marco legal existente; a lo que se suma que, el contenido del ordenamiento jurídico nacional debe procurar la dignidad de la persona y el goce de los derechos humanos como condiciones necesarias para posibilitar y consolidar la seguridad jurídica en su dimensión objetiva.

37. Desde un punto de vista subjetivo, la seguridad jurídica tiene que ver con la idea de certeza, predictibilidad o previsibilidad del derecho, es decir, presupone que el contenido y fundamento de las decisiones de los poderes públicos estatales puedan ser conocidos con antelación, lo cual se logra únicamente a través de la aplicación uniforme del derecho en las resoluciones, sin arbitrariedad alguna.

38. En definitiva, la seguridad jurídica constituye un pilar fundamental del estado constitucional de derechos y justicia, pues, corresponde a órganos jurisdiccionales garantizar, en todo momento de la actividad procesal, la aplicación e interpretación de las disposiciones normativas sin arbitrariedad.

39. En el escenario actual de constitucionalización del derecho procesal, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, deben ser analizados de forma transversal, con el fin de que estas herramientas adjetivas adquieran sustantividad propia al servicio de los derechos.

40. En este contexto, es necesario analizar los planteamientos del recurso de casación en el marco del respeto a los principios y valores constitucionales y convencionales que rigen la actividad judicial y que informan la sustanciación de los procesos, con el fin de efectivizar los derechos de los justiciables.

c) Consideraciones doctrinarias respecto del recurso de casación en materia civil.

41. La casación es concebida como un medio de impugnación que tiende a la anulación o ~~Captura~~ de la resolución judicial de la que se recurre, y no como un medio de gravamen que, haciendo referencia al doble grado de jurisdicción, tenga como función obtener una nueva resolución sobre lo que ya se ha decidido.

42. Es un recurso extraordinario, puesto que, para su interposición no basta que la resolución de la que se recurre, cause gravamen a uno o a todos los sujetos procesales, sino que la ley de la materia determina de manera clara y expresa, el motivo en virtud del cual este puede interponerse. Además, es limitado, debido a que se circunscribe únicamente a las cuestiones de derecho, dejando de lado las de hecho.

43. Con la interposición del recurso de casación no se abre una nueva instancia, como sucede con el recurso de apelación ~~en~~ el que los poderes del tribunal *ad quem* no están limitados, por lo que el anuncio de la interposición del recurso, pretende la revocatoria de la sentencia apelada en función de la demanda o de la posición del demandado en el proceso-, sino que la Corte de Casación enjuicia la sentencia recurrida en el marco estricto en que se desarrollan los argumentos de quien recurre, pues, el recurso se alza como control de la aplicación de las disposiciones normativas, realizada por el tribunal de instancia. De esta manera, el recurrente queda obligado a razonar jurídicamente dentro del marco que ha elegido (el motivo o causal casacional) y expresado en la fundamentación de su recurso.

44. La actividad de la Corte de Casación se encuentra orientada por dos criterios: i) la interpretación uniforme de la ley; y, ii) la unidad del derecho. La unidad del derecho se refiere al derecho objetivo, pues, supone que la corte realiza una interpretación casi auténtica, de tal modo que, dictaría los criterios seguros y válidos para que los tribunales inferiores decidan. Este criterio está vinculado con la idea de que la Corte de Casación es un órgano de interpretación casi auténtica de la ley, puesto que irradia sobre la administración de justicia una interpretación unitaria. La interpretación uniforme de la ley tiene relación estrecha con la observancia de la misma, de donde deriva que lo que debe ser uniforme es la interpretación exacta de la ley. Así, debido a que la disposición normativa, en general, tiene un significado verdadero y objetivamente dado, que precisamente le corresponde a la Corte descubrir, es ese significado el que debe repetirse de modo uniforme en todos los casos en que dicha

disposición normativa sea aplicable.

45. El recurso de casación en nuestra legislación está previsto para ejercer el control de legalidad de los fallos de última instancia emitidos por las Cortes Provinciales, recurso de naturaleza extraordinaria de alta técnica jurídica, formal, excepcional y riguroso, cuyo propósito es obtener que se anule una resolución judicial de última y definitiva instancia cuando se advierta que se ha lesionado un derecho, ya por errores *in iudicando*, ya por errores *in procedendo*.

46. Mario Nájera, lo define como un "recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de los tribunales de segunda instancia o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los Tribunales de Justicia".

47. La Corte Constitucional ha sostenido que el recurso de casación es un recurso procesal con carácter extraordinario, cuyos requisitos de admisibilidad, procedencia, causales, condiciones y demás formalidades determinadas en la Ley de la materia deben, obligatoriamente, ser observadas por los recurrentes; caso contrario, los operadores de justicia no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia o de la petición \pm casacional-, lo que no implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. La finalidad de esta herramienta es llevar a cabo un control de legalidad de determinadas decisiones judiciales.

48. En este contexto, es indispensable establecer que este recurso busca vigilar que se cumplan con los derechos de los contendientes cuando se han desconocido y se han quebrantado a través de una resolución contraria a la ley; control de legalidad que está a cargo del máximo organismo judicial del país, quien conoce y decide el recurso extraordinario de casación previa la confrontación entre la sentencia impugnada y las disposiciones normativas constitucionales y legales que se consideran infringidas, con el propósito de corregir los yerros cometidos por el juzgador de instancia, y lograr así la vigencia del sistema jurídico.

49. La ley ha previsto exigencias formales tendientes a conseguir, de quien recurre, un diseño de las reclamaciones de manera clara, precisa y en base a los requerimientos de la ley de la materia, en relación a los aspectos de legalidad de la sentencia o auto impugnado, de allí que la casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.

50. En el recurso de casación cabe observar lo prevenido en su cuerpo normativo, a saber:

1) Son recurribles en casación aquellas resoluciones dictadas por las Cortes Provinciales dentro de un juicio de conocimiento, y que resulten en finales y definitivas dentro de la causa que se conoce; y, aquellas expedidas en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado;

2) Para el análisis del recurso existen causales taxativamente señaladas, que sirven para poder revocar o reformar la sentencia recurrida, es decir, no existen más que las establecidas en las disposiciones normativas que regulan este recurso; y,

3) La Corte no puede examinar errores ni causales no alegadas por la parte recurrente, así como tampoco corregir los errores en que pueda incurrir el casacionista en virtud del principio dispositivo que orienta al sistema procesal ecuatoriano, que impide al juez casacional, suplir las deficiencias o enmendar los errores cometidos por la parte casacionista, siendo que la procedencia del recurso de casación solo puede analizarse por motivos preestablecidos en la ley, por lo que se debe limitar al estudio de los términos que se han fijado en el recurso, de conformidad a dicho principio.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL RECURRENTE

i. Respecto de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

51. La parte casacionista sostiene que los jueces de apelación dejaron de aplicar el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, al omitir valorar la confesión judicial de la demandada Sara Guerrero Calderón, al punto que el sobre que contiene dichas posiciones ni siquiera se encuentra agregado al expediente, aduce que tampoco valoraron correctamente el contenido del certificado emitido por la Administradora del Conjunto Residencial "Círculo 26" documentos que "en ninguna parte menciona que yo asistía a las reuniones a nombre de Daniel Chiang González, sino a nombre de Villa 17".

52. Expresa que otro documento que los juzgadores valoraron de manera incorrecta, es la "Tasa de Servicio contra Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil" que obra a fojas 417 del proceso, al sostener que dicho documento expresa que la accionante tiene calidad de arrendataria, cuando tal documento menciona que tiene la calidad de "ARRENDADORA".

53. Aduce que tales yerros provocaron que el tribunal de apelación aplique indebidamente los artículos 2392 y 2410 del Código Civil, al concluir el tribunal que, de los documentos que obran del proceso, se desprende que el demandado también ha estado viviendo en el mismo predio objeto de controversia con ánimo de señor y dueño, incumpléndose de esta forma con el primer requisito para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. No obstante, de haber valorado correctamente la prueba \pm y en su conjunto \pm habrían desechado el recurso de apelación y confirmado la sentencia emitida en primera instancia.

ii. Respecto de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

54. Señala la recurrente que la sentencia incurre en falta de aplicación de los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

55. Aduce que la conclusión a la que arriba el tribunal de instancia no respeta las reglas mínimas de la lógica, al sostener que el demandado también ha estado viviendo en el predio objeto de controversia ejerciendo actos de señor y dueño, con fundamento en la certificación

emitida por la administradora del Conjunto Residencial "Círculo 26", documento que en ninguna parte menciona que la actora haya acudido a las reuniones a nombre de los demandados, sino que lo ha hecho en representación de la "Villa No. 17", lo cual es contrario a lo manifestado por los juzgadores *"convirtiéndose los jueces en parte procesal al valorar la prueba a favor de los demandados en un sentido inexistente, han partido de una premisa manifiestamente absurda, que además es inventada."* (Sic)

56. Sostiene que los jueces se basan además en el documento que obra a fojas 417 relativo a la *"tasa de servicio contra incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil en el que a decir de ellos soy arrendataria de la vivienda ubicada en la Sexta Etapa de la Alborada, manzana 621, solar 17, ya que mi razón social de alquiler es vivienda"* (Sic) sin considerar que dicho documento consta que es arrendadora, con Registro Único de Contribuyentes de bienes raíces en el área de alquiler de vivienda, documento que prueba su ánimo de señora y dueña del bien materia de controversia.

57. Expresa que el tribunal *ad quem*, al tergiversar las premisas del razonamiento, incumple con su deber constitucional y legal de motivar adecuadamente la resolución, resultando esta manifiestamente absurda y arbitraria. Dejándose de aplicar también el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, porque el fallo no expresa claramente cuál es el asunto a decidir, ni los fundamentos o motivos de la decisión.

58. Finalmente señala que la sentencia también incurre en falta de aplicación del artículo 75 de la Constitución de la República que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, al no haberse incorporado en el proceso \pm pero aun valorado \pm el sobre que contenía el pliego de preguntas de la confesión judicial a la demandada Sara María Guerrero Calderón, lo cual constituye un acto de mala fe y permite presumir una posible mutilación del expediente.

V

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

59. De acuerdo con lo expuesto en el recurso de casación, este tribunal de justicia para resolver las impugnaciones del presente caso, plantea los siguientes problemas jurídicos:

60. Determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, según los supuestos contenidos en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

61. Establecer si la sentencia incurre en falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que hayan conducido a la no aplicación de normas de derecho relativas a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, determinantes para la resolución de la causa.

VI

RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PRESENTADOS

7.1. Cuestiones previas sobre la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

62. La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, establece como motivo para la interposición del recurso: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;"*

63. De la lectura de la causal se desprenden los elementos que deben señalarse a fin de efectuarse una correcta fundamentación: a) Infracción de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, es decir, de una norma procesal que especifique cómo ha de valorarse una determinada prueba; b) La especificación de los medios de prueba que se acusan vulnerados; c) Forma en que se produjo la trasgresión: aplicación indebida (error de selección), falta de aplicación (error de existencia) o errónea interpretación (error del verdadero sentido de la norma); d) La vulneración de las normas sustanciales que como efecto han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas; y, e) El causal.

64. La Corte Nacional de Justicia, ha pronunciado respecto de la causal en mención, lo

siguiente:

"Invocada la causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, para fundamentar un recurso, deben señalarse las normas de valoración de la prueba que se consideran infringidas, para que el Tribunal pueda analizar si éstas fueron indebidamente aplicadas o erróneamente interpretadas, debe señalarse además el medio de prueba afectado por este vicio y las normas de derecho sustancial que como efecto devienen en equivocadamente aplicadas o no aplicadas. La acusación de vulneración directa de las primeras e indirecta de las segundas, debe fundamentarse explicándose de una manera lógica y debidamente sustentada cómo ha ocurrido el quebrantamiento de las primeras especificando qué medio de prueba se ha valorado de una forma diferente a la prevista en la ley y cómo aquello ha conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de las segundas; por tanto, la fundamentación de esta acusación debe encaminarse a demostrar que los jueces al valorar determinado medio de prueba lo hicieron en contra de las reglas del correcto entendimiento, y la lógica."

65. En este punto se hace necesario aclarar, que las normas sustantivas o materiales son las que determinan derechos en su esencia o consagran los derechos y las obligaciones de las personas; en tanto, se entienden como normas adjetivas o procesales, las que regulan el procedimiento para hacer efectivos esos derechos, y las que determinan los medios de prueba, su producción y la manera de valorarlos.

66. Por su parte, el tratadista colombiano Humberto Murcia Ballén, respecto a esta causal de casación que en la legislación colombiana está prevista en la causal primera, enseña lo siguiente:

"El vicio consistente en un error o falla de juicio, proviene unas veces o de la violación directa específica de la ley, o de su interpretación errónea o de su aplicación indebida, casos en los cuales se lo conoce con la expresión genérica de error jurídico (error juris in iudicando). Otras veces el mismo vicio de actividad mental deriva, indirectamente o por vía de consecuencia, de la apreciación equivocada o de la falta de apreciación de las pruebas relativas a los elementos o

supuestos de hecho de la cuestión en litigio (error facti in iudicando), equivocaciones que se traducen en dos especies de error llamados error de hecho y error de derecho. La primera causal de casación^{1/4} se refiere en general al error in iudicando, o vicio de actividad mental, y comprende los dos aludidos casos en que se incurre en tal yerro, ósea el directo o genérico (error juris in iudicando) y el indirecto (error facti in iudicando). Este caso de violación indirecta dimana, como se ha dicho, o de un error manifiesto de hecho, o de un error de derecho en la apreciación o falta de apreciación de los medios de prueba. Este error de derecho llamando también yerro de valoración probatoria, no debe confundirse con el denominado error jurídico (error juris in iudicando) que equivale a la violación directa de la ley sustantiva"

7.2. Análisis de los cargos presentados por la parte accionante en relación a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

67. La casacionista sostiene que los jueces de apelación dejaron de aplicar el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, al omitir valorar la confesión judicial de la demandada Sara Guerrero Calderón; y, al no valorar correctamente el contenido del certificado emitido por la Administradora del Conjunto Residencial "Círculo 26" y la "Tasa de Servicio contra Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil", lo que provocó ± a su criterio ± la aplicación indebida de los artículos 2392 y 2410 del Código Civil.

70. De la revisión de la fundamentación del cargo acusado, se desprende para este Tribunal, que la recurrente sostiene que el tribunal ad quem no ha "valorado correctamente" la prueba que detalla en el libelo de su recurso, pero sin percatarse que el yerro acusado no debe caer sobre la prueba directamente, sino sobre un precepto que establece cómo ha de valorarse esa prueba que anuncia como erróneamente valorada. Denotando que lo que pretende la recurrente es una nueva valoración de la prueba actuada en el proceso, facultad privativa de los jueces de instancia, vedada para los jueces en casación a menos que se acepte la procedencia de la causal invocada por el casacionista.

74. En este sentido ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones la Corte Nacional de Justicia:

"Practicada como era del caso la confrontación entre la sentencia impugnada y las actuaciones que tienen relación con la impugnación, no se advierte contravención alguna de las normas citadas por el recurrente, toda vez que las alegaciones de violación de las normas referentes a la apreciación de la prueba, carecen de fundamento, siendo por tal motivo improcedente. Si el recurrente discrepa con los criterios de valoración utilizados por los jueces de instancia, ello no implica necesariamente violación normativa, toda vez que las discrepancias con los criterios valorativos del juez no constituyen de por sí materia casable, porque la Ley expresamente exige que para ello es necesario que se infrinjan posiciones jurídico positivas que regulan la apreciación de la misma."

"1/4 limitándose ± el recurrente - en el libelo de casación a realizar una narración del proceso tendiente a obtener una nueva valoración de la prueba, potestad privativa de los jueces de instancia, y que le está dada a este Tribunal, solo cuando al casar la resolución recurrida dicta sentencia de mérito por encontrar, con sustento en la causal 3, que la valoración del tribunal de instancia vulnera las reglas de la sana crítica, la que no se aprecia de la sola lectura de la sentencia. Por las razones expuestas, este Tribunal de Casación, desecha el cargo."

75. Los pronunciamientos efectuados en este sentido por varias Salas de la Corte Nacional de Justicia, motivó que el Pleno de este máximo organismo, emita la Resolución 07-2017, de 22 de febrero de 2017, en cuyo artículo 1 estableció de manera puntual, lo siguiente:

"Una vez admitido el recurso, para resolver sobre los cargos formulados a la sentencia de instancia, el tribunal de las Salas Especializadas de Casación no juzgará los hechos, ni valorará la prueba."

76. Pero establece la misma Resolución más adelante, que en los procesos iniciados al amparo del Código de Procedimiento Civil y que se encuentren pendientes de sentencia en la Corte Nacional de Justicia, si el Tribunal decide aceptar el recurso por las causales primera,

tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, deberá dictar una nueva sentencia o auto de mérito, en los siguientes términos:

*"Si el error consistiera en indebida aplicación, falta de aplicación, o errónea interpretación de un precepto relativo a la valoración de la prueba, y que tal actuación hubiere causado la equivocada aplicación o la no aplicación de una norma sustantiva, se **dictará la sentencia con fundamento en los hechos y las pruebas legítimamente actuadas y que obran en el expediente.**" (Las negrillas nos corresponden)*

77. En esta misma línea argumentativa, la Corte Constitucional, en reiterados fallos ha señalado también que:

*"(...) los jueces de casación únicamente podían valorar la contravención de la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, **más no valorar la prueba en sí, como en el presente caso sucede (1/4)**" (Las negrillas nos corresponden)*

78. Ahora bien, pese a que no es facultad de este Tribunal revisar la prueba en sede casacional, no es menos cierto que, admitido a trámite el recurso y precluida la fase de admisibilidad, corresponde efectuar un análisis sobre el fondo de las acusaciones planteadas en sujeción a los fundamentos del mismo. En este sentido, se precisa realizar las siguientes consideraciones:

79. El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas."

80. Entonces, en sujeción al precepto invocado, para que este sea vulnerado se requiere que la prueba debidamente pedida, presentada y practicada al tenor de lo dispuesto en el

artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, no haya sido valorada: (i) en conjunto y, (ii) de acuerdo a las reglas de la sana crítica, entendidas como las reglas del correcto entendimiento, que limitan la arbitrariedad de los jueces cuando deciden sobre los hechos y que implican por parte de éstos, una serie de elecciones y decisiones, que deben manifestarse como rigurosamente racionales y lógicas.

81. La parte casacionista sostiene que los jueces de apelación dejaron de aplicar el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, al omitir valorar la confesión judicial de la demandada Sara Guerrero Calderón, al punto que el sobre que contiene dichas posiciones ni siquiera se encuentra agregado al expediente. Sin embargo, de la revisión de la providencia de 11 de octubre de 2018, las 09h36, se evidencia que el tribunal *ad quem* respecto de aquella confesión ha dispuesto lo siguiente:

Consecuentemente, en base a la razón sentada por la actuario del despacho, de fecha 26 de marzo del 2018, que en lo pertinente indica: "¼Dando cumplimiento a lo ordenado en decreto que antecede, Amplio mi razón de fecha 19 de febrero del 2018, indicando que el 19 de febrero del 2018, a las 11h00, era la segunda ocasión que la señora Sara Maria Guerrero Calderón, no comparecía a la diligencia de confesión judicial a la que se le había convocado¼" y de conformidad con lo establecido en el art. 131 del Código de Procedimiento Civil que establece lo siguiente: "¼Si la persona llamada a confesar no compareciere, no obstante la prevención de que trata el Art. 127 o si compareciendo, se negare a prestar la confesión, o no quisiere responder, o lo hiciera de modo equívoco u oscuro, resistiéndose a explicarse con claridad, la jueza o el juez podrá declararla confesa, quedando a su libre criterio, lo mismo que al de las juezas y jueces de segunda instancia, el dar a esta confesión tácita el valor de prueba, según las circunstancias que hayan rodeado al acto¼" se declara confesa a la señora Sara María Guerrero Calderón y se declara concluido el término probatorio.

82. Entonces, según se evidencia de la lectura de la providencia transcrita, el tribunal decidió declarar confesa a la demandada, al no haber acudido por segunda ocasión a rendir confesión judicial. Por tanto, declarada confesa la accionada, quedaba a libre criterio de los

jueces de apelación el dar a la confesión tácita el valor de prueba según las circunstancias que hayan rodeado el acto, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; motivo por el cual, al tener el tribunal la facultad de apreciar aquella prueba de acuerdo a su libre convicción ± sistema de valoración diferente al de la sana crítica -, su no consideración o apreciación no acarrea la infracción del precepto alegado. En consecuencia, el cargo alegado deviene en improcedente.

83. En atención al certificado emitido por la Administradora del Conjunto Residencial "Círculo 26" y la "Tasa de Servicio contra Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil", que a criterio de la recurrente no han sido correctamente valorados, se precisa señalar que, de la revisión de la sentencia se evidencia que aquellas pruebas fueron parte del acervo probatorio que consta enunciado y valorado por el tribunal *ad quem*, y no se observa que se haya efectuado un razonamiento arbitrario o ilógico de aquellas por las siguientes razones:

84. Con respecto a la primera prueba, el certificado emitido por la administradora del Conjunto Residencial, la sentencia impugnada señala lo siguiente:

A folios 7 consta el certificado del Conjunto Residencial Círculo 26 de fecha 13 de julio de 2011, en el que se indica que el propietario de la villa No. 17 es el accionado y que la señora Isabel López Barco ha asistido a las reuniones y asambleas de copropietarios en representación del señor Daniel Roberto Chiang Gonzáles, es decir la actora no ejercía la posesión con ánimo de señora y dueña pues la administradora del Conjunto Residencial Círculo 26 certifica que la accionante asistía a las reuniones en representación del propietario, es decir la accionante reconocía el dominio ajeno. (1/4)

85. Entonces, el tribunal al valorar tal documento determina que aquel certifica dos hechos: el primero, que el propietario de la villa No. 17 es el accionado ± léase Daniel Roberto Chiang González -; y, el segundo, que la accionante ha asistido a las reuniones y asambleas de copropietarios en su representación. Ciertamente, como menciona la recurrente, el documento solo refiere que la señora Isabel López Barco ha asistido "en representación de

la Villa 17", no obstante, si la primera situación que certifica el documento es que el dueño del bien es el demandado, no puede entenderse que la demandante haya comparecido a tales reuniones y asambleas en calidad de señora y dueña como ella lo pretende sostener, pues la valoración del documento en su contexto no permite arribar a esa conclusión, motivo por el cual, el razonamiento del tribunal de instancia resulta lógico y, la acusación, en consecuencia, deviene en improcedente.

86. Con respecto a la segunda prueba, la "Tasa de Servicio contra Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil", el fallo cuestionado señala lo siguiente:

Obra a folios 417 la tasa de servicio contra incendios del Benemérito cuerpo de Bomberos de Guayaquil en el que indica que Olga Isabel López Larco es arrendataria de la vivienda ubicada en la sexta etapa de la alborada, manzana 621 solar 17 ya que su razón social es alquiler de vivienda. Por lo tanto se puede concluir en virtud de los documentos que obran en el proceso, que durante el tiempo que ha habitado la vivienda objeto de esta controversia la accionante, el demandado también ha estado viviendo en la ciudadela La Alborada en la manzana 822 villa 1 y en la manzana 621 villa 17, es decir el demandado ha ejercido ánimo de señor y dueño sobre el bien raíz objeto de este controversia incumplándose con el primer requisito para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al tenor de lo señalado en el artículo 2392 y 2410 del Código Civil, esto es la posesión con ánimo de señor y dueño que no consta en autos que haya sido ejercida por la accionante, pues ha reconocido en el libelo de su demanda el dominio de su ex conviviente esto es de Daniel Roberto Chang González quien también habitó en dicho inmueble, ejerciendo éste si su dominio sobre su propiedad. (1/4)

87. En este punto, es pertinente señalar que el documento en referencia, no otorga la calidad de "arrendataria" y mucho menos de "arrendadora" a la accionante, es un documento que únicamente certifica que se ha cancelado la tasa de servicio contra incendios a nombre de Olga Isabel López Barco, estableciendo como razón comercial "Alquiler de vivienda". Entonces, la sola valoración de dicho documento no permitía al tribunal de instancia llegar a una decisión diferente a la que arribó, pues como lo señala el propio fallo, de la valoración en

conjunto de todas las pruebas producidas y que constan enunciadas y detalladas en su texto, tales como la copia certificada del contrato de prestación de servicios de tv cable suscrito entre Daniel Roberto Chiang y la Empresa de televisión Satelcom S.A. y, las operadoras TV MAX S.A., Cosmovision S.A., Telesat S.A. y Cablevision S.A, así como, los formularios bancarios, los comprobantes de impuestos y las facturas de la Empresa Eléctrica, es que los jueces concluyen que la accionante no ha estado en posesión del inmueble materia de controversia con ánimo de señora y dueña, pues quien ha estado ostentando tal posesión es el demandado, incumpléndose el primer requisito para la procedencia de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Por tanto, no se observa falta de aplicación del precepto contenido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil como lo arguye la recurrente, tanto más que las pruebas han sido valoradas en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin que de la sola lectura de la sentencia se observe una valoración absurda o arbitraria de aquellas.

88. En consecuencia, al no haberse justificado la vulneración de preceptos de valoración probatoria, la acusación de aplicación indebida de los artículos 2392 y 2410 del Código Civil también deviene en improcedente. En consecuencia, se desestiman los cargos al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

7.3. Cuestiones previas sobre la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y principalmente sobre la motivación.

89. La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, establece como causal para la interposición del recurso: *"Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles."* Por tanto, como se desprende del propio texto de la norma, esta causal contiene dos presupuestos para su procedencia (i) falta de requisitos legales en la resolución impugnada y, (ii) contradicción o incompatibilidad en la decisión.

90. En el caso en estudio, se ha invocado la causal quinta alegando específicamente falta de motivación, entendiéndose al mismo, como un requisito no solo legal, sino constitucional de toda resolución emitida por cualquier autoridad judicial o administrativa. En este sentido,

la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en varios fallos ha señalado lo siguiente:

"Los requisitos de la sentencia son de orden externo e interno. Los presupuestos externos están relacionados con la legalidad de los tribunales, la intervención de las partes y la exigida existencia de pretensiones; todo dentro de un debido proceso. Los requisitos internos en cambio se refieren a la forma, oportunidad y contenido. Los requisitos de forma corresponden a la estructura del fallo que necesariamente ha de contener una parte expositiva, con identificación de las partes procesales, la enunciación de lo que se pretende, las excepciones opuestas y la decisión; lugar, fecha, hora y firmas de quienes expiden el fallo; y los referidos a su publicidad, y notificación. El requisito de oportunidad se relaciona con el tiempo dentro del cual han de dictarse las sentencias; los requisitos de contenido se refieren a la resolución específica, explícita y clara de los puntos de la litis; en congruencia con la pretensión y las excepciones; la fundamentación o motivación, entendida como el razonamiento lógico, que sustenta la aplicación de las normas de derecho a los hechos probados (a través del análisis lógico y completo de todas las pruebas producidas en legal y debida forma) en el proceso; y, la decisión, conclusión a la que se arriba, en la que debe determinarse los derechos y las obligaciones de las partes, (sección octava del Código de Procedimiento Civil)."

91. La motivación constituye una exigencia del debido proceso, y como se mencionó, es reforzada por la jurisprudencia internacional de derechos humanos.

92. Se trata de que, la decisión cuente con buenas razones epistémicas y normativas, que le otorguen fundamento suficiente. Las razones epistémicas resultan de la valoración individual y conjunta de la prueba, en un primer y en un segundo momento, respectivamente, con la finalidad de establecer el grado de justificación que los elementos de juicio aportados al proceso otorgan a las diferentes hipótesis fácticas en conflicto; mientras que las razones normativas tienen que ver con la suficiencia o no de esa justificación.

93. De esta manera, la motivación no es y tampoco puede ser un relato de lo que ha

sucedido en la mente del juzgador cuando ha valorado prueba o los argumentos de los sujetos recurrentes, es por esto, que las disposiciones normativas que obligan al juzgador a motivar sus decisiones, le imponen justificar su decisión, desarrollando las razones en forma de argumentaciones racionalmente válidas e intersubjetivamente correctas, aceptables y plausibles.

94. El juzgador debe justificar racionalmente su decisión mediante la valoración racional de la prueba y de los enunciados descriptivos de hechos presentados por las partes mediante proposiciones; y, en virtud de criterios objetivos.

95. Así, el juez que justifica su decisión, puede emplear criterios, razonamientos e inferencias que ha formulado en el momento en el que trataba de arribar a una resolución; sin embargo, no debe dejarse de lado la puntualización de que estas fases del razonamiento jurisdiccional, la decisoria y justificativa, son cronológica, estructural y funcionalmente distintas, pues, la primera se circunscribe a construir la decisión; mientras que la segunda, a presentar la decisión como justificada sobre la base de argumentos válidos, aceptables, plausibles e intersubjetivamente correctos.

96. A esto se agrega que, la CC en sentencia 115817EP/21, ha explicado cuál es el criterio rector de la garantía de motivación, mismo que se extrae del contenido de la disposición recogida en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, el cual tiene que ver con la exigencia de una argumentación jurídica suficiente que abarca la estructura de una resolución mínimamente completa \pm y no con la corrección de la misma, exigencia que impone al órgano jurisdiccional, la obligación de "*i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron los juzgadores y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*".

97. El criterio rector en tratándose de la motivación, y respecto de la disposición constitucional, tiene que ver con la exigencia mínima de motivación suficiente que se le exige al juzgador, lo cual obliga a este último a no solo enunciar las normas o

principios jurídicos en que se apoyaron los jueces, sino también a enunciar los hechos del caso, con la finalidad de que se explique a su vez, la pertinencia de la aplicación de esas normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho.

98. En este sentido, para que una resolución se considere motivada, en los términos de la referida disposición constitucional, debe contener una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, lo cual supone que, en el primer caso, se enuncie y justifique de manera suficiente las disposiciones normativas y principios jurídicos en que se funda la decisión judicial, así como la justificación suficiente de la aplicación de aquellos a los hechos del caso; y, en el segundo caso, debe existir una justificación suficiente y plausible de las proposiciones sobre hechos que se tienen por probadas en el caso.

99. Así, la deficiencia en la motivación puede verificarse a través de tres tipos básicos: a) la inexistencia de motivación; b) la insuficiencia de motivación; y, c) la apariencia de motivación.

100. La inexistencia de motivación tiene lugar cuando la resolución judicial no tiene fundamentación normativa ni fáctica.

101. La insuficiencia de motivación por su parte, se verifica cuando la decisión tiene "alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica", pero alguna de ellas, o ambas, no cumplen con el estándar de suficiencia.

102. La apariencia ocurre cuando a primera vista, una resolución tiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, pero alguna de aquellas o ambas, en realidad no existe o es insuficiente porque incurre en un vicio motivacional, sea de incoherencia, inatención, incongruencia o de incompresibilidad.

103. Existe el vicio de incoherencia cuando en la fundamentación fáctica y/o normativa se evidencia una contradicción entre los enunciados que componen aquellas \pm incoherencia

lógica-, o una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión ± incoherencia decisional-.

104. La inatinencia se configura cuando en la fundamentación fáctica y/o normativa se dan razones que no tienen relación con la controversia, ni con la conclusión final de la argumentación.

105. La incongruencia tiene lugar cuando en cualquiera de las argumentaciones de la decisión, no se ha dado contestación a un argumento relevante proporcionado por las partes, o cuando no se ha contestado una cuestión que el ordenamiento jurídico obliga abordar al resolver determinado problema jurídico.

106. Finalmente, la incomprendibilidad se da cuando un fragmento del texto, ya sea oral o escrito, que contiene la argumentación fáctica o normativa no es inteligible en términos de razonabilidad para un profesional del Derecho o para un ciudadano.

7.4. Análisis de los cargos presentados por la parte demandada en relación a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

107. La parte casacionista sostiene que la sentencia no cumple con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y, el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

108. Aduce que la conclusión a la que arriba el tribunal de instancia no respeta las reglas mínimas de la lógica, al sostener que el demandado también ha estado viviendo en el predio objeto de controversia ejerciendo actos de señor y dueño, con fundamento en la certificación emitida por la administradora del Conjunto Residencial "Círculo 26", y en el documento que obra a fojas 417 relativo a la *"tasa de servicio contra incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil en el que a decir de ellos soy arrendataria de la vivienda ubicada en la Sexta Etapa de la Alborada, manzana 621, solar 17, ya que mi razón social de alquiler es vivienda"* (Sic) sin considerar que en dicho documento consta que es arrendadora, con

Registro Único de Contribuyentes de bienes raíces en el área de alquiler de vivienda, documento que prueba su ánimo de señora y dueña del bien materia de controversia. Resultando la motivación absurda y arbitraria, incumpléndose la garantía de motivación.

109. Como se observa de los cargos acusados, aquellos responden exactamente a los mismos motivos que han sido materia de análisis en forma amplia y detallada por este Tribunal al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que no cabe pronunciamiento adicional al respecto.

110. No obstante, este Tribunal, a fin de cumplir con el criterio rector impuesto en la sentencia 1158-17-EP/21, referida en párrafos precedentes, procederá a revisar si la sentencia contiene suficiencia tanto jurídica (normativa) como fáctica (proposiciones probadas sobre hechos alegados) en su argumentación.

111. La Corte Constitucional ecuatoriana también ha manifestado que al momento de evaluar si el juzgador ha cumplido con la fundamentación normativa y/o fáctica suficiente, se debe tomar en cuenta que en la construcción del razonamiento pueden existir premisas implícitas que hacen que la decisión cumpla con el criterio rector de motivación suficiente, es decir:

"[1/4] para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto. [1/4] Cabe aclarar eso sí, que la existencia de las mencionadas premisas implícitas no exonera del cumplimiento de los elementos mínimos para que una motivación sea suficiente; una cosa es ser consciente de que los textos en ocasiones tienen significado sobreentendidos y otra adjudicar a un texto un contenido extraño a él [1/4]"

112. En el presente caso, este Tribunal considera que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que aquel cumple con una motivación fáctica y normativa suficiente, pues en un primer momento, en su parte expositiva cumple con reseñar el acto de proposición de la demandante, así como el deducido por los demandados en sus sendas contestaciones a la demanda. Posteriormente, analiza las pruebas actuadas dentro del proceso y que han sido presentadas por las partes procesales para justificar sus asertos, de la siguiente forma:

De la revisión de los autos, estos juzgadores observan lo siguiente: Obra a folios 3 el certificado del registro de la propiedad en el que se indica que Daniel Riofrío Chiang Gonzáles de estado civil casado es el propietario del bien inmueble solar y villa No. 17 de la manzana 621-622 del programa Viviendas denominado Círculo 26, ubicado en la sexta etapa del conjunto Residencial Alborada, parroquia Tarqui, cabe señalar que la escritura de compraventa fue inscrita en el Registro de la Propiedad el 28 de abril de 1986 es decir cuando ya estaba casado pues obra a folios 35 el acta de inscripción de matrimonio celebrada el 13 de julio de 1984 entre Daniel Roberto Chiang Gonzáles y Sara María Guerrero Calderón. A fojas 112-114 consta la inspección judicial realizada. Cabe señalar que en el libelo de demanda la accionante señala textualmente: "cuando llegué a este inmueble a vivir por disposición del señor propietario Daniel Roberto Chiang Gonzáles con quien mantuvo una relación sentimental... quien me dio este inmueble para que viva como dueña en unión de nuestras hijas^{1/4}." , es decir la accionante señala en su demanda que llegó a vivir al inmueble objeto de esta controversia por disposición de uno de los dueños Daniel Roberto Chiang Gonzáles, quien no consta como único propietario del bien raíz, es decir la accionante reconoce como señor y dueño a Daniel Roberto Chiang Gonzáles, quién lo entregó sin el consentimiento de su cónyuge Sara María Guerrero Calderón, no obstante la accionante reforma la demanda y la presenta también en contra de Sara María Guerrero Calderón, es decir reconoce como propietaria a Sara María Guerrero Chiang Gonzáles. A folios 139-147 consta el informe pericial en el que se indica que la actora habita en el bien inmueble. A folios 7 consta el certificado del Conjunto Residencial Círculo 26 de fecha 13 de julio de 2011, en el que se indica que el propietario de la villa No. 17 es el accionado y que la señora Isabel López Barco

ha asistido a las reuniones y asambleas de copropietarios en representación del señor Daniel Roberto Chiang Gonzáles, es decir la actora no ejercía la posesión con ánimo de señora y dueña pues la administradora del Conjunto Residencial Círculo 26 certifica que la accionante asistía a las reuniones en representación del propietario, es decir la accionante reconocía el dominio ajeno. A folios 130-135 consta la copia certificada del contrato de prestación de servicios de tv cable suscrito entre Daniel Roberto Chiang y la Empresa de televisión Satelcom S.A. y las operadoras TV MAX S.A. Cosmovision S.A. Telesat S.A. Cablevision S.A. A fojas 183 consta copia del formulario G-324 del Banco Pichincha en el que se indica que Daniel Roberto Chiang González tiene su domicilio en la alborada 6ta. Etapa manzana 621 y que su estado civil es de casado. A fojas 157 consta copia de oficio No. 46 remitido por el Banco Bolivariano C.A. en el que se indica que el demandado apertura su tarjeta de crédito Visa No. 4938-1132-7014 el 13 de noviembre de 2001 y que habita en la Alborada etapa 6ta. Manzana 621 villa 17. A fojas 338, 344, 350 constan declaraciones de testigos. A fojas 369 consta el comprobante de impuestos retenidos y pagados sobre ingresos del trabajo en relación de dependencia ejercicio fiscal 1983 en el que se indica que Daniel Roberto Chiang González habita en la ciudadela La Alborada etapa 6ta. A fojas 356 consta el estado de cuenta del Banco del Pacífico en el que se indica que el accionado vive en la ciudadela La Alborada 8ava etapa villa 1. A folios 355 consta el estado de cuenta del Banco de Guayaquil en el que se indica que el accionado habita en la ciudadela La Alborada manzana 822 villa 1. A fojas 374-375 consta el comprobante de impuestos retenidos y pagados sobre ingresos del trabajo en relación de dependencia ejercicio fiscal 1985-1986 en el que se señala que el accionado tiene su domicilio en La Alborada 6ta etapa , manzana 621 villa 17. A fojas 41-413 constan las facturas de la Empresa Eléctrica en el que indica que el propietario del bien inmueble situado en la manzana 621 solar 17 de la ciudadela La Alborada es del demandado. Obra a folios 417 la tasa de servicio contra incendios del Benemérito cuerpo de Bomberos de Guayaquil en el que indica que Olga Isabel López Larco es arrendataria de la vivienda ubicada en la sexta etapa de la alborada, manzana 621 solar 17 ya que su razón social es alquiler de vivienda.

113. Y, finalmente concluye señalando que de los documentos que obran del proceso,

durante el tiempo que la demandante ha vivido en el bien materia de controversia, el demandado es quien ha ejercido actos de señor y dueño sobre el mismo, por tanto, al no haberse justificado por parte de la accionante la posesión requerida para esta clase de procesos ± primer requisito para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio -, al tenor de lo dispuesto en los artículos 2392 y 2410 del Código Civil, no procede la acción propuesta.

114. Por lo mencionado en el párrafo precedente, este Tribunal encuentra que la sentencia contiene una suficiente motivación tanto fáctica como normativa y no vulnera los preceptos constitucionales y legales que consagran la motivación como garantía del debido proceso, así como tampoco los parámetros establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21, emitida por la Corte Constitucional. Agregándose que, tampoco se vislumbra vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva como arguye la recurrente, en cuanto se ha garantizado en todo momento el derecho a la acción y a la contradicción en igualdad de condiciones y en respeto a las garantías básicas de todo proceso judicial.

115. Señalando nuevamente que, los cargos acusados al amparo de esta causal relativos a la incorrecta valoración de ciertos medios de prueba, resulta improcedente por haber sido analizados *in extenso* al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, conforme se desprende a partir del numeral 7.1. y 7.2. de este fallo.

116. En consecuencia, se rechazan los cargos acusados al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

VIII

DECISIÓN DE LA SENTENCIA

117. Por estas consideraciones, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

- 1) Rechazar el recurso de casación presentado por Olga Isabel López Barco y en consecuencia, no casa la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 3 de octubre de 2019, a las 11h05.
- 2) Sin costas ni honorarios que regular en este nivel.
- 3) **Notifíquese.**

RESOLUCION DE FACIL COMPRENSION

En la presente sentencia se declara la improcedencia del recurso de casación sustentado en los casos 3 y 5 del Art. 3 de la Ley de casación, por cuanto no se ha justificado la violación de un recepto valorativo de prueba que haya provocado un error de derecho en una norma sustantiva; así también, se niega el cargo de inexistencia de motivación ya que, la resolución impugnada cumple con el criterio rector de suficiencia motivacional, en lo factico y jurídico; por tanto queda en firme la sentencia que niega la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

LUIS ADRIAN ROJAS CALLE
JUEZ NACIONAL

DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA
JUEZ NACIONAL (E)

FUNCIÓN JUDICIAL



223327808-DFE

Juicio No. 09332-2014-4806

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 1 de febrero del 2024, las 16h58.

VISTOS:

I

ANTECEDENTES

1. Olga Isabel López Barco, solicita ampliación de la sentencia dictada el 8 de enero de 2024, a las 08h36.
2. Con su solicitud se ha corrido traslado a la contraparte, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, vigente para los procesos iniciados a su amparo, sin que aquella se haya pronunciado dentro del término concedido para el efecto. Por consiguiente, para resolver lo que en derecho corresponde, se considera:

II

DE LA AMPLIACIÓN

3. El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, dispone que:

"Art. 282.- La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada.

Para la aclaración o la ampliación se oirá previamente a la otra parte."

4. En consideración al contenido de la disposición normativa transcrita, es fácil inferir

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
HIMMLER
ROBERTO
GUZMAN
CASTANEDA
C=EC
L=QUITO
CI
1706381975

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por LUIS
ADRIAN ROJAS
CALLE
C=EC
L=QUITO
CI
0301270963

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DAVID ISAIAS
JACHO CHICAIZA
C=EC
L=QUITO
CI
0502022148

que la ampliación procede cuando la sentencia no ha resuelto uno de los puntos controvertidos o pretendidos de resolución presentado por los sujetos procesales.

5. Es decir, si el órgano jurisdiccional unipersonal o pluripersonal no emitió pronunciamiento alguno, la resolución devendría en incompleta en su pronunciamiento \pm de verificarse dicha alegación-; lo cual vulneraría tanto el principio dispositivo contemplado en la disposición normativa contenida en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como el principio general de congruencia de las resoluciones judiciales, el cual tiene como fin último, que todos los aspectos del proceso que han sido puestos en conocimiento del juez, sean resueltos en sus pronunciamientos, siempre que estos sean necesarios para la decisión de la causa.

6. De esta manera, la interposición de este recurso horizontal o remedio procesal, como se lo conoce dentro de la Teoría General del Proceso, obliga a quien lo interpone a fundamentarlo de manera detallada y técnica, indicando cuál fue la pretensión y por tanto, qué punto de derecho no ha sido resuelto en la resolución respectiva.

7. Cabe citar lo que recoge Robert Alexy en su obra "Teoría de la Argumentación Jurídica":

"[1/4] STEVENSON llama "racional" a una argumentación si las partes de la discusión aducen hechos como argumentos [1/4]".

8. Por consiguiente, no sirve que el sujeto procesal presente como motivación del recurso horizontal de ampliación, argumentos que no cumplan con esta fundamentación, a fin de dotar al juzgador de los insumos necesarios para el pronunciamiento requerido en orden a satisfacer el derecho de recurrir en ampliación de la decisión objetada.

III

ARGUMENTOS Y ANÁLISIS

9. El recurso de ampliación presentado por la parte actora pretende que este Tribunal manifieste *"si existe en el proceso el sobre que contiene las preguntas de la confesión judicial a la accionada y analicen su contenido como lo hacen con los otros documentos objeto de la causal invocada, ya que este fue uno de los puntos objeto de la controversia."* (Sic)

10. De la lectura de la sentencia cuya ampliación se solicita, se desprende que este Tribunal a partir del numeral 80, ha analizado lo relativo a la confesión judicial a la demandada, estableciendo en forma expresa que los jueces de instancia decidieron *"declarar confesa a la demandada, al no haber acudido por segunda ocasión a rendir confesión judicial. Por tanto, declarada confesa la accionada, quedaba a libre criterio de los jueces de apelación el dar a la confesión tácita el valor de prueba según las circunstancias que hayan rodeado el acto, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil."* Aclarando que, la valoración de la prueba \pm como pretende la recurrente con la interposición de su recurso horizontal - constituye una facultad privativa de los jueces de instancia y que solo le está dada al Tribunal de Casación cuando en ejercicio de sus atribuciones, casa la sentencia impugnada por alguna de los casos previstos en el artículo 268 del COGEP, lo cual, no ha sucedido en el presente caso.

11. De lo expuesto, se evidencia que, al haberse resuelto todos los puntos controvertidos, el recurso de ampliación solicitado, deviene en improcedente. **Notifíquese.**

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

LUIS ADRIAN ROJAS CALLE
JUEZ NACIONAL

DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA
JUEZ NACIONAL (E)



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.